

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ambalema Tolima, Julio veintisiete de dos mil veintiuno.

Radicación: 2021- 00128

Tutelante: Fanny Avendaño Medina.

Tutelada: Nueva EPS.

Procede el despacho a adoptar la decisión que corresponda dentro del presente expediente de tutela analizando la procedencia de la misma.

### SUBSIDIARIEDAD.

La procedencia de la acción de tutela se encuentra circunscrita a tres escenarios derivados del carácter subsidiario y residual de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Así, esta será procedente cuando:

- (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa;
- (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o
- (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### INMEDIATEZ.

El artículo 86 de la Constitución establece la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario que busca proteger los derechos fundamentales de las personas de manera inmediata. Por su parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reitera lo anterior y agrega, que la acción se rige por los principios de celeridad y eficacia. De igual forma, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que lo dispuesto en dicha norma conlleva el deber correlativo de las personas de solicitar la protección de sus derechos fundamentales dentro de un plazo razonable.

### DERECHO DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

La Corte Constitucional en sentencia T-455 de 2014, entre otras, ha indicado que la respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos:

- (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley;
- (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y
- (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de los términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

## CASO CONCRETO

Puede afirmarse que la accionante no tiene otro medio idóneo para reclamar sus derechos y que la demanda de tutela se introdujo dentro de un término razonable. Sin embargo:

El 1 de junio de 2020, la señora FANNY MEDINA AVENDAÑO, presentó petición en la cual le solicita al Director de la Nueva EPS, ordenar a quien corresponda hacerme la entrega de la medicina ordenada de por vida

denominada DIENOMET, ya que al momento se le está violando el derecho fundamental a la vida.

El 13 de Julio de 2021 presentó la demanda de tutela.

La entidad accionada, Nueva EPS, en lo pertinente solicita el otorgamiento de un término prudencial a fin de dar respuesta óptima a las pretensiones.

Aplicando el requisito de respuesta oportuna expuesto por la Corte Constitucional, los términos establecidos en el decreto 491 de 2020, (los 30 días hábiles), vencen el 16 de Julio de 2021. Ello quiere decir, que la acción de tutela se interpuso con anterioridad al vencimiento del término que tenía la accionada para dar respuesta al derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló: “No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”. Adicionalmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó: “Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”

En ese orden de ideas, al momento de interponerse la presente acción de tutela, el término para responder la petición aún no había fenecido, por lo que es necesario concluir que la accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, lo que conduce a negar el amparo.

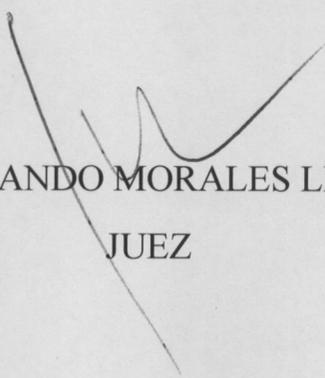
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora FANNY MEDINA AVENDAÑO contra la nueva EPS.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede recurso de impugnación. En firme se enviará a la H: Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO MORALES LEAL  
JUEZ